



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Rad. N°. 11001-40-03-022-2019-01027-00

Proceso: Ejecutivo.

Asunto: Sentencia.

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso y en virtud a que no existen pruebas por practicar, por cuanto las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Credimed del Caribe S.A.S. en liquidación judicial por intervención contra Armando José Polo Infante y José Rafael Núñez Costa.

ANTECEDENTES

1. El promotor entabló la referida acción para obtener el recaudo de \$33.420.000 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 10826 allegado con la demanda, junto con los intereses moratorios desde su exigibilidad hasta que se efectúe su pago (págs. 33-35, PDF 001).

2. El 22 de octubre de 2019 se radicó la demanda (pág. 1, PDF 002), el 29 de noviembre siguiente se libró mandamiento de pago (págs. 18-19, *ídem*).

3. Enterado de la demanda (págs. 20-26, *ídem*), el señor Armando José Polo Infante, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó «*cumplimiento parcial de la obligación y/o cobro de lo no debido*» y «*mala fe*» (PDF 012). Por su parte, José Rafael Núñez Costa se notificó por conducta concluyente y además de reiterar la defensa de «*mala fe*» formuló la de «*pago total de la obligación y/o cobro de no debido*» y «*mala fe*» (PDF 008 Y 010).

4. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto, se procede a dictar la correspondiente decisión, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, esto es, la capacidad de las partes, la demanda en forma y la competencia del juzgado, se encuentran satisfechos y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que es procedente decidir de fondo.

Sea lo primero precisar que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un proceso de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, se allegó el pagaré No.10826 suscrito el 30 de abril de 2019, diligenciado conforme a las instrucciones otorgadas, mediante el cual los señores José Polo Infante y José Rafael Núñez Costa se comprometieron a pagar el 1° de mayo de 2019 la suma de \$33.420.000.00 a favor de la sociedad Credimed del Caribe S.A.S. (págs. 3-5, PDF 001).

Instrumento que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos-valores, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea; como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el canon 709 del mismo estatuto, es decir, «[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero»; «[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago»; «[l]a indicación de ser pagadero a la orden» y «[l]a forma del vencimiento».

Aunado a lo anterior, como el mencionado título fue suscrito por los demandados en calidad de deudores, presta mérito ejecutivo en su contra (art. 422 del C.G.P.), pues «*qued[aron] obligad[os] conforme al tenor literal del mismo*» (art. 626 del C.Co.); circunstancia confirmada en la contestación de la demanda con el pronunciamiento sobre los hechos 1° y 2° del libelo introductor (pág. 27-28, PDF 002 y 1-2, PDF 008).

En consecuencia, el pagaré que soporta el juicio de cobro cumple con los requisitos exigidos en la ley comercial, en ese orden, es claro que se trata de obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documento que proviene de los deudores y constituye plena prueba contra ellos, como lo dispone el canon 422 del C.G.P.

Establecida la legalidad de la ejecución promovida, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si las excepciones de «*cumplimiento parcial de la*

obligación y/o cobro de lo no debido», «pago total de la obligación y/o cobro de lo no debido» y «mala fe» propuestas por la parte convocada, tienen la virtualidad de enervar la acción cambiaria o si, por el contrario, se debe seguir adelante con la ejecución, conforme se dispuso en la orden de apremio librada el 29 de mayo de 2019 (págs. 18-19, PDF 008).

Como sustento de los medios exceptivos, la pasiva alegó que se cobra un valor distinto al pactado en la libranza No. 10826 que era garantizada mediante el título-valor arrimado identificado con el mismo número, ya que no se desembolsó la suma demandada, pues conforme a la certificación expedida por FIDUPREVISORA FOMAG, que obtuvo luego de interponer una acción de tutela e incidente de desacato al no dar respuesta a la solicitud realizada en ejercicio del derecho de petición, advirtió que el valor total del crédito reportado es \$4.839.984 (PDF003).

Con miras a resolver el interrogante planteado, cumple recordar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, el título-valor puede extenderse y entregarse con espacios en blanco, siempre que aquél se diligencie con base en los criterios que para el efecto dicte el girador, pues el desconocimiento de estas, daría lugar a que el deudor promoviera las excepciones fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.

Entonces, le corresponde al ejecutado la carga de la prueba, en los términos del artículo 167 del CGP, encaminada a demostrar los hechos en que fundamenta sus excepciones. Máxime si se considera que se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar. (artículo 261 del CGP).

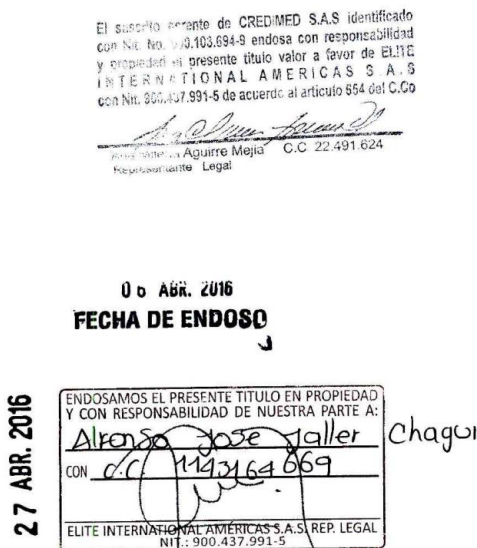
En el presente caso, no existe discusión alguna en que el instrumento aportado para el recaudo compulsivo fue emitido por la deudora con espacios en blanco y que ésta confirió las directrices para su diligenciamiento, tal y como se observa PDF 1 folios 3 a 5 del paginario y se confesó en el hecho primero de la demanda.

En efecto, nótese que en estas se autorizó al tenedor legítimo del instrumento, entre otras, para *“diligenciar y llenar los espacios en blanco”* en el pagaré 10826, inclusive *“sin necesidad de requerimiento alguno”*.

Con relación a la información que se debe incorporar para su diligenciamiento se acordó lo siguiente:

2. La cuantía será igual al monto de todas las sumas que por cualquier concepto se adeuden a **CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.** o a quien represente sus derechos o al tenedor legítimo de este instrumento, el día que sea diligenciado el pagaré.
3. Los intereses de mora serán liquidados a la tasa máxima legal vigente estipulada por la Superintendencia Bancaria.
4. La fecha de vencimiento será el día en que se diligencien los espacios dejados en blanco en el pagaré.

De igual forma, se evidencia que el pagaré se originó en marzo de 2016, pues obra copia de la libranza 10826 de 28 de marzo de 2016 PDF 2 folios 48 y conforme a los sellos que obran en su respaldo se advierte que los días 6 y 27 de abril de 2016 se intentó endosar en propiedad y con responsabilidad a Elite Internacional Américas SAS conforme se expone a continuación:



Sin embargo, según lo aclaró el extremo demandante al momento de subsanar la demanda, la cadena de endosos fue anulada por la Superintendencia de Sociedades en auto 400-004465 de 15 de febrero de 2017, por lo que la agente liquidadora y representante legal de la ejecutante se encuentra legitimada para ejercer la acción cambiaria (PDF 2 folios 8 a 9 del paginario).

Con el fin de acreditar el fundamento que prueba sus excepciones, el extremo pasivo aportó:

Copia de los comprobantes de pago de nómina por concepto de pensión de jubilación (2), expedidos por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor del demandado Armando José Polo Infante con fechas de pago: 30 de abril y 31 de mayo de 2016; en los cuales se registró un descuento a favor de «CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.» por valor fijo de \$100.833.

CONCEPTO	INGRESOS	EGRESOS
PENSION DE JUBILACION	\$ 2,283,994	\$ 0
APORTE DE LEY	\$ 0	\$ 274,079
CREDIMED DEL CARIBE S.A.S	\$ 0	\$ 100,833

Copia de los comprobantes de pago de nómina por concepto de pensión de jubilación (10), expedidos por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor del demandado Armando José Polo Infante con fechas de pago: 31 de mayo, 30 de junio, 31 de julio, 31 de agosto, 30 de septiembre, 31 de octubre, 30 de noviembre y 31 de diciembre de 2020; 31 de enero y 28 de febrero de 2021, en los cuales se registró un descuento a favor de «SUPERSOC. AGENTE INTERVENT. BTA» por valor fijo de \$100.833.

CONCEPTO	INGRESOS	EGRESOS
RELIQUIDACION PENSIONAL	\$ 2,894,749	\$ 0
APORTE DE LEY	\$ 0	\$ 347,370
SUPERSOC.AGENTE INTERVENT.BTA	\$ 0	\$ 100,833
NETO A PAGAR	\$ 2,446,546	

Copia de los comprobantes de pago de nómina por concepto de pensión de jubilación (10), expedidos por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor del demandado Armando José Polo Infante con fechas de pago: 31 de marzo, 30 de abril, 31 de mayo, 30 de junio, 31 de julio, 31 de agosto, 30 de septiembre, 31 de octubre, 30 de noviembre y 31 de diciembre de 2021, en los cuales se registró un descuento a favor de «SUPERSOC. AGENTE INTERVENT. BTA» por valor fijo de \$100.833, así como un descuento por concepto de «PROCESO EJECUTIVO» por valor de \$1.035.357.

CONCEPTO	INGRESOS	EGRESOS
RELIQUIDACION PENSIONAL	\$ 2,941,354	\$ 0
APORTE DE LEY	\$ 0	\$ 352,962
SUPERSOC.AGENTE INTERVENT.BTA	\$ 0	\$ 100,833
PROCESO EJECUTIVO	\$ 0	\$ 1,035,357
NETO A PAGAR	\$ 1,452,202	

Copia de la libranza No. 10826 del 28 de marzo de 2016 firmada con espacios en blanco por el demandado señor Armando José Polo Infante.



CREDIMED
Del Caribe S.A.S



RÚBRICA: 11000103694-ATL860
TEL: 300 103694-9
Calle 43, # 123 - 128 Oficina 1A
Cel: 300 51230-3858025
E-mail: credimed@delcaribe.com
Barranquilla

LIBRANZA No. 10826
FECHA: Marzo 28/2016
Por \$ _____

Señor Pagador: Previsora
Yo (nosotros) Armando Jose polo Infante
en mi (nuestra) calidad de empleado (s) o pensionado (s) por medio de la presente libranza lo autorizo (amos) expresa e irrevocablemente a deducir de mi (nuestro) salario y/o pensión y demás emolumentos que me tenga que pagar por cualquier concepto, la suma de _____ \$
en _____ (_____) cuotas mensuales de _____ \$
la primera cuota deberá ser descontada a partir del _____ del _____ del _____ hasta el _____ del _____ y girada a CREDIMED DEL CARIBE S.A.S., dentro de los tres días hábiles siguientes de efectuado el pago que realice como empleado y/o pensionado; en lo tanto, autorizo (mos) el descuento establecido de mi (nuestro) salario y/o pensión y demás emolumentos que me tenga que pagar por cualquier concepto.

Así mismo, el extremo demandado acreditó al contestar la demanda que el 5 de mayo de 2021 remitió derecho de petición a la FIDUPREVISORA S.A. Y PAGADURIA-FIDUPREVISORA. Que mediante fallo de 4 de octubre de 2021 el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Santa Marta amparó esa garantía fundamental y que el 4 de noviembre siguiente dicha autoridad dio apertura al trámite de incidente de desacato.

En respuesta a su requerimiento le fue remitido el Certificado de los descuentos realizados al demandado señor Armando José Polo Infante expedido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de Credimed del Caribe y la SuperSociedades con ocasión a la libranza No. 10826, de fecha 28 de septiembre

de 2021, en el que da cuenta que la libranza 10826 tiene un valor reportado de \$4.839.984 y que antes de la presentación de la demanda se realizaron dos descuentos en los meses de abril y mayo de 2016 por \$100.833 cada uno de ellos y a partir de mayo de 2020, esto es, con posterioridad a la presentación de la demanda a favor de la Supersociedades proceso No. 77054.

ENTIDAD	LIBRANZA N° 10826		VALOR REPORTADO	\$ 4.839.984
	N° CUOTA	MES DE DESCUENTO	VALOR	VALOR ADEUDADO
CREDIMED DEL CARIBE	1	abr-16	\$ 100.833	\$ 4.739.151
CREDIMED DEL CARIBE	2	may-16	\$ 100.833	\$ 4.638.318
SUPERSOCIEDADES - PROCESO N° 77054	3	may-20	\$ 100.833	\$ 4.537.485
SUPERSOCIEDADES - PROCESO N° 77054	4	jun-20	\$ 100.833	\$ 4.436.652
SUPERSOCIEDADES - PROCESO N° 77054	5	jul-20	\$ 100.833	\$ 4.335.819
SUPERSOCIEDADES - PROCESO N° 77054	6	ago-20	\$ 100.833	\$ 4.234.986
SUPERSOCIEDADES - PROCESO N° 77054	7	sep-20	\$ 100.833	\$ 4.134.153
SUPERSOCIEDADES - PROCESO N° 77054	8	oct-20	\$ 100.833	\$ 4.033.320
SUPERSOCIEDADES - PROCESO N° 77054	9	nov-20	\$ 100.833	\$ 3.932.487
SUPERSOCIEDADES - PROCESO N° 77054	10	dic-20	\$ 100.833	\$ 3.831.654
SUPERSOCIEDADES - PROCESO N° 77054	11	ene-21	\$ 100.833	\$ 3.730.821
SUPERSOCIEDADES - PROCESO N° 77054	12	feb-21	\$ 100.833	\$ 3.629.988
SUPERSOCIEDADES - PROCESO N° 77054	13	mar-21	\$ 100.833	\$ 3.529.155
SUPERSOCIEDADES - PROCESO N° 77054	14	abr-21	\$ 100.833	\$ 3.428.322
SUPERSOCIEDADES - PROCESO N° 77054	15	may-21	\$ 100.833	\$ 3.327.489
SUPERSOCIEDADES - PROCESO N° 77054	16	jun-21	\$ 100.833	\$ 3.226.656
SUPERSOCIEDADES - PROCESO N° 77054	17	jul-21	\$ 100.833	\$ 3.125.823
SUPERSOCIEDADES - PROCESO N° 77054	18	ago-21	\$ 100.833	\$ 3.024.990
SUPERSOCIEDADES - PROCESO N° 77054	19	sep-21	\$ 100.833	\$ 2.924.157
TOTAL DESCANTADO			\$ 1.915.827	Descuento Activo

Analizados los anteriores medios de convicción, bajo las reglas de la sana crítica (artículo 176 del CGP), se evidencia que la excepción denominada “cobro de lo no debido” está destinada a prosperar, pues, en verdad, le asiste razón a la parte demandada cuando afirma que el pagaré no se diligenció por los valores que realmente le adeudaba a su acreedor.

En efecto, esta excepción se presenta cuando ciertamente se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir, que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado.

Obsérvese que la parte demandada adosó en el plenario prueba documental que valorada en conjunto dan cuenta que el 28 marzo de 2016 suscribió la libranza y el pagaré No. 10826 a favor de Credimed del Caribe, a través de la cual autorizó un descuento mensual de \$100.833, los cuales se realizaron en los meses de abril y mayo de 2016, y se reanudaron en mayo de 2020 pero favor de la Supersociedades proceso No. 77054.

Conforme al Certificado de los descuentos realizados al demandado señor Armando José Polo Infante expedido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio valor reportado de aquella es por la suma de \$4.839.984 y no por \$33.420.000, que es el valor por el que fue diligenciado el pagaré.

Y es que la parte actora no allegó medio de convicción alguno que fundamente la razón por la cual se diligenció los espacios en blanco del pagaré por un valor de \$33.420.000 en 60

cuotas de \$557.000 cada una de ellas, tampoco que revele, en realidad, que ese era el monto adeudado para el momento del llenado y concluir de esa forma que fue diligenciado conforme a las instrucciones del deudor.

Además, si fuera cierto que el monto adeudado es por \$33.420.000 y que la parte ejecutada se comprometió a cancelarlo en 60 cuotas de \$557.000, no se entiende el por qué no se le informó esa circunstancia al pagador del demandado para que hiciera los descuentos de nómina por ese valor, pues acá es claro que se efectuaron por \$100.833 y no obra prueba alguna que dé cuenta de la existencia de otras obligaciones vigentes a favor de la ejecutante.

Y si bien el artículo 261 del CGP prevé una presunción legal de tener por verdadero el contenido de un título-valor, lo cierto es que ésta suposición admite prueba en contrario y, como acá se explicó del análisis probatorio, las documentales allegadas, en especial, el Certificado de los descuentos realizados al demandado señor Armando José Polo Infante expedido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de Credimed del Caribe y la SuperSociedades con ocasión a la libranza y el pagaré No. 10826, de fecha 28 de septiembre de 2021, da cuenta que tiene un valor reportado de \$4.839.984.

Luego, ante la eventual inobservancia de las instrucciones otorgadas para completar un título-valor con espacios en blanco y siempre que se encuentre acreditada la existencia de la obligación, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en puntualizar que en esos eventos el juzgador debe garantizar la efectividad del derecho sustancial que involucra la controversia, por consiguiente, *“lo procedente sea ajustar el documento a los términos que real e inicialmente convinieron el suscriptor y el tenedor”*. (STC10349-2018)

En ese sentido, dicha corporación, en diversos precedentes sostuvo que:

«la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada..» (CSJ SC, STC 8 Sep. 2005, Rad. 2005-00769-01, reiterado en STC 17 Mar. 2011, Rad. 2011-00456-00).

En ese orden, es evidente que la excepción de *“cobro de lo no debido”* tiene vocación para prosperar, puesto que es claro que el título-valor no se diligenció con apego a las instrucciones dadas

por el otorgante relacionadas con el valor adeudado, por consiguiente, de acuerdo con el precedente de la Corte Suprema de Justicia se procede a ajustar el documento a los términos que convinieron las partes, por lo que se modificará la orden de apremio, a fin de tener \$4.638.318, como el costo debido por el extremo ejecutado a la demandante a partir del 28 de mayo de 2016.

Lo anterior, por cuanto de los descuentos de nómina y la certificación expedida por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se evidencia con claridad en los meses de abril y mayo de 2016 se le hicieron dos descuentos de nómina a la parte ejecutada por \$100.833 a favor de Credimed del Caribe, los demás fueron con posterioridad a la presentación de la demanda, así que se les debe dar el tratamiento de abonos previsto en el artículo 1653 del CC.

Ahora bien, se analizan las excepciones “*cumplimiento parcial de la obligación*” y “*pago total de la obligación*”.

Sabido es que el «pago», a términos del artículo 1626 del Código Civil, es la prestación de lo que se debe, y es principio universal del derecho que la prueba incumbe a quien paga, si pretende deducir algún beneficio a su favor. Luego, es incuestionable, que cuando se trata de demostrar la extinción de una obligación, es al deudor a quien le corresponde probarlo, ya que según la regla contenida en el artículo 1757 del Código Civil, «*Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas.*»

Tratándose de la acción cambiaria, como es la referida en el plenario, el pago constituye una de aquellas defensas que puede plantear el demandado por expresa autorización del numeral 7 del artículo 784 del Código de Comercio, cuando el acreedor ejecuta por la totalidad del crédito o por un mayor valor que no se compadece con el realmente debido al momento de la presentación de la demanda, siempre y cuando dicho pago conste en el título-valor por tener esta excepción primordialmente un carácter real.

Sin embargo, cuando las partes involucradas en el litigio son las mismas que hicieron parte del negocio jurídico subyacente que dio origen a la creación o transferencia del título, entre ellas también puede oponerse aquel pago no certificado dentro del instrumento cartular y entonces la excepción tendrá el carácter de personal.

Lo anterior, por cuanto el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio dispone que las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo

negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.

En el presente caso, cumple resaltar que aunque el tenedor legítimo del título intentó endosarlo, lo cierto es que esa operación fue anulada por la Superintendencia de Sociedades en auto 400-004465 de 15 de febrero de 2017, por lo que la agente liquidadora y representante legal de la ejecutante se encuentra legitimada para ejercer la acción cambiaria (PDF 2 folios 8 a 9 del paginario).

Por consiguiente, pese a que el pago que alega el extremo demandado no se ve reflejado en el título, debe decirse que, si es posible proponer esa defensa, dado que la sociedad ejecutante fue parte del negocio que dio origen al título-valor y radica la carga de la prueba en quien alegó el pago, en acreditar su demostración.

En todo caso, es de resaltar, que la configuración como medio exceptivo solo se presenta en la medida en que tal pago se haya verificado antes de que el acreedor se viera forzado a lograr la efectividad del derecho incorporado en el instrumento negocial a través de los medios judiciales, pues ningún desconocimiento se produce por parte del actor cuando al acudir a la vía coercitiva en su demanda se contrae a verdadera existencia de la acreencia sin que pueda endilgarse posteriormente reproche alguno, como sería el concerniente a la condena en costas, cuando lo realmente realizado es un abono a la obligación demandada, siendo en tal caso aplicables las normas sobre imputaciones dadas por el Código Civil, pero solo para liquidar el crédito dentro del trámite procesal.

Analizados los medios de convicción aportados, se advierte que la parte ejecutante no cumplió con la carga de la prueba encaminada a demostrar el pago total de la obligación y mucho menos que éste ocurrió antes de la presentación de la demanda.

Al respecto, se reitera, acá lo únicamente demostrado es que en los meses de abril y mayo de 2016 se le hicieron dos descuentos de nómina a la parte ejecutada por \$100.833 a favor de Credimed del Caribe, los demás fueron con posterioridad a la presentación de la demanda, esto es, después de que el acreedor se viera forzado a lograr la efectividad del derecho incorporado en el instrumento negocial a través de los medios judiciales, por consiguiente, deberá imputarse a la obligación al momento de presentar la respectiva liquidación de crédito de conformidad con lo normado por el artículo 1653 del CC.

Y no es posible aplicar los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales a favor de este proceso, puesto que ello fue con ocasión a las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto, es decir, no se trata de pagos voluntarios que se

realizaron a la obligación por el extremo pasivo, así que se les dará el tratamiento previsto en el 447 del CGP, por eso dichos medios de defensa no tienen vocación para prosperar.

Ahora bien, con relación a la excepción denominada «mala fe», resulta pertinente recordar que de conformidad a lo dispuesto en el art. 83 C. Pol la buena fe se presume, así que *“la mala fe deberá probarse”*. Sin embargo, de las pruebas aquí aportadas y recepcionadas no se demostró la mala fe de la actora, puesto que no se acreditó que la obligación se extinguió por pago antes de la presentación de la demanda, como erradamente lo aduce la pasiva.

En conclusión, la excepción de *“cobro de lo no debido”* tiene vocación para prosperar, por lo tanto, se procede a ajustar el documento a los términos que convinieron las partes, por lo que se modificará la orden de apremio, a fin de tener como capital adeudado para el 28 de mayo de 2016 la suma de \$4.638.318. Los demás medios de defensa se declararán infundados, por consiguiente, se ordenará seguir adelante por ese valor, los 17 descuentos de nómina por la suma de \$1.714.161 efectuados a favor de la Supersociedades proceso No. 77054 se deberán imputar en la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 1653 del C.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar infundadas las excepciones *“cumplimiento parcial de la obligación”*, *“pago total de la obligación”* y *“mala fe”* por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Declarar probada la excepción de mérito denominada *“cobro de lo no debido”*, propuesta por la parte demandada.

TERCERO. En consecuencia, se modifica el mandamiento de pago a fin de tener como capital adeudado para el 28 de mayo de 2016 la suma de **\$4.638.318** y no la que señaló en el documento cartular, por ende, los intereses moratorios se deben cobrar a partir de día siguiente a la de esa data.

CUARTO. En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso preséntese la liquidación del crédito, conforme lo aquí dispuesto. Téngase en cuenta al momento de su realización los abonos por \$1.714.161, correspondientes a los 17 descuentos de nómina realizados a favor de la Supersociedades proceso No. 77054, en la fecha en que se realizaron, y que se efectuaron con posterioridad a la presentación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 1653 del C.C.

QUINTO. Disponer el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

SEXTO Condenar en costas a la parte demandada en un 50%. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 017 del 5 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76f86e42595fdab5a1ff4aa1928ee99dd340063ab692dd7866899f56975abb2d

Documento generado en 04/02/2024 06:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>